

AUTO No. 00736

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado 2013EE156365 del 19 de noviembre de 2013, obrante a folios 53 a 58, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la CORPORACION IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS, hoy CORPORACION NUESTRA IPS, para que en un término de 30 días remitiera a esta secretaría informe de caracterización de vertimientos, entre otra información.

Que mediante oficio con radicado 2014ER011084 del 23 de enero de 2014, obrante a folios 7 a 52, la CORPORACION IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS, da respuesta al requerimiento anterior.

Que mediante concepto técnico 1700 del 25 de julio de 2014, obrante a folios 1 a 5, se analiza caracterización de vertimientos radicada el día 23 de enero de 2014, bajo consecutivo 2014ER011084, concluyendo lo siguiente

“(…)

5.1 CARACTERIZACION DEL VERTIMIENTO

Análisis de la caracterización remitida por el usuario mediante radicado No. 2014ER011084 del 23-01-2014

AUTO No. 00736

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Sobre Carrera 20
Fecha de cada caracterización	2 de septiembre de 2013
Laboratorio Realiza el Muestreo	CONOSER LTDA
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA (Mercurio y Plata)
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal (L/s)	0,0619

Parámetro	Unidades	Resultados obtenidos	Norma (resolución 3957 de 2009)	Cumplimiento
Compuesto Fenólico	mg/L	0,17	0,2	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	55	800	Cumple
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	131	1500	Cumple
Grasa y Aceites	mg/L	8,0	100	Cumple
Mercurio	mg/L	0,025	0,02	No Cumple
Plata	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L	<0,5	2	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	1,07	10	Cumple
pH	Unidades	6,54 - 7,36	5-9	Cumple
Temperatura	°C	17 - 19	<30	Cumple

La caracterización de vertimientos se considera representativa ya que incluye todos los parámetros requeridos por el oficio de requerimiento 2013EE156365 del 19-11-2013, así mismo el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM de acuerdo con la metodología establecida en el capítulo IX de la resolución 3957 de 2009.

Sin embargo para el agua caracterizada en el punto identificado como Caja de inspección externa odontología, se observa que casi todos los parámetros evaluados reportan concentraciones que cumplen con la normatividad vigente. Sin embargo el parámetro de interés sanitario Mercurio reporta 0,025 mg/L, valor superior al límite aceptable de 0,02 mg/L.

Por lo anterior y considerando que desde el punto de vista técnico se determinó que el establecimiento debía realizar la caracterización del agua residual con el fin de establecer si requería o no tramitar el permiso de vertimientos y considerando que la calidad del vertimiento no cumple con los estándares establecidos en la normatividad vigente, es necesario que el establecimiento tramite dicho permiso.

6. ANALISIS AMBIENTAL

Se puede evidenciar que de acuerdo con la caracterización de vertimientos realizada en el punto identificado como caja de inspección externa, el agua residual generada en el CMF HÉROES sede de la CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS está afectando la calidad del recurso hídrico del Distrito ya que el vertimiento no cumple con los estándares establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para descargar efluentes a la red de alcantarillado al reportar una concentración de Mercurio superior al límite máximo aceptable.

(...)"

AUTO No. 00736

Que mediante concepto técnico 8348, del 17 de septiembre de 2014, se da alcance al concepto 1700 del 25 de julio de 2014, en el sentido de actualizar y aclarar los datos e identificación del presunto infractor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia “...*Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*”

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 00736

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales-UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: “... *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...*”

AUTO No. 00736

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: *“... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: *“...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, considera... *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A), “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.”*

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 133 del 16 noviembre de 2010, el cual concluyo:

“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por

AUTO No. 00736

esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..."

Que mediante Concepto Jurídico 91 del 14 de junio de 2011. La dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico ampliando lo conceptualizado en el concepto jurídico 133 de 2011, con el que se establece:

"... como se manifiesta en el concepto jurídico 133 de 2010, el registro de vertimientos funciona como un sistema de control de información a cargo de la Secretaria Distrital de Ambiente del cual se sirve para dar cumplimiento a las disposiciones normativas referidas. Finalmente menciona que "...para poder dar alcance a las obligaciones contenidas en el acuerdo 332 de 2008 y las demás disposiciones normativas, aplicables en el Distrito Capital y cuyo cumplimiento y verificación corresponde a esta entidad, habrá lugar a adelantar los registros de vertimientos de interés ambiental y sanitario."

Que mediante Auto 0567 del 13 de octubre de 2011, el honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso- sección primera resuelve entre otros:

"Administrativo- sección primera resuelve entre otros:

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.
- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010."

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5 establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte el artículo 14 ibídem, dispone: "Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 1700 del 25 de julio del 2014, y 8348 del 17 de septiembre de 2014, en los cuales se hace una evaluación de la documentación remitida por CORPORACION NUESTRA IPS, identificada con Nit 830.128.856-1, antiguamente denominada CORPORACION IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS, para la sede Héroes, ubicada en la Carrera 20 No. 82-49, Chip Catastral AAA0086MJFZ y según los antecedentes se evidenció que el vertimiento generado sobrepasa los límites permitidos para el parámetro Mercurio, al arrojar un resultado de 0.025, cuando el permitido de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 es de 0.02.

AUTO No. 00736

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 1700 de 2014 y 8348 de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la CORPORACION NUESTRA IPS, identificada con Nit. 830.128.856-1, con domicilio principal en la Avenida Calle 116 No. 70 D-65 de Bogotá D.C., en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con el artículo 18 de dicha Ley

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CORPORACION NUESTRA IPS, identificada con Nit 830.128.856-1, representada legalmente por la señora INGRID MORA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.278.016, en calidad de presunta infractora, con el fin de verificar las presuntas irregularidades detectadas en el predio identificado con Chip Catastral AAA0086MJFZ-UPZ 98 “LOS ALCAZARES”, ubicada en la Carrera 20 No. 82 -49 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CORPORACION NUESTRA IPS, identificada con Nit. 830.128.856-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 116 No. 70 D-65 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00736

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-5352

Elaboró: HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 610 de 2015	FECHA EJECUCION:	17/03/2015
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/03/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/03/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/04/2015